

DECRETO EJECUTIVO No. 137

(Del 5 de noviembre de 2001)

“Que Reglamenta la Ley 17 del 1° de mayo de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 102 del 26 de septiembre de 2002 y subroga el Decreto Ejecutivo No. 33 del 6 de mayo de 2002.

La señora Presidenta de la República

en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O:

Que el Movimiento Cooperativo ha demostrado su interés que el Estado le facilite un marco jurídico integrado y capaz de propiciar el desarrollo económico y social de las cooperativas, sus asociados y la comunidad panameña en general; coincidente con la filosofía del Artículo 283 de la Constitución Nacional.

Que en esa comunión de intereses, es básico e importante definir un instrumento legal que sea capaz de orientar y armonizar la aplicación de las normas reguladoras, con efectividad en función del fomento y fortalecimiento de las empresas cooperativas.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1:

Las cooperativas son asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado constituidas por personas naturales y jurídicas, que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto, resolver necesidades comunes de sus miembros las mismas podrán desarrollar todo tipo de actividades lícitas.

ARTÍCULO 2:

Las cooperativas que brinden servicios a terceros, establecerán en el Estatuto los tipos de servicios que prestarán, con sujeción a las condiciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 3:

Para los efectos del presente Decreto, se considerarán como sinónimos los términos utilizados en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997: ejercicio socioeconómico, ejercicio social y ejercicio anual.

CAPÍTULO II

TIPOS DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 4:

Conforme a sus finalidades, las Asociaciones Cooperativas se diferenciarán en los tipos siguientes:

- a) **Cooperativas de Consumo:** Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir y vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados y a terceros.
- b) **Cooperativa de Producción:** Tiene por objeto maximizar la productividad y diversificar la producción. Proveer los elementos necesarios para la producción mediante el crédito, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros según la propia naturaleza de la cooperativa.
- c) **Cooperativa de Mercadeo:** Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empaçar y distribuir artículos naturales o elaborados; y otros de su propia naturaleza.
- d) **Cooperativa de Ahorro y Crédito:** Tiene por objeto fomentar entre sus asociados y terceros, el hábito del ahorro, suministrará servicios de tipo bancario y operaciones de crédito que sean necesarias en iguales condiciones.
- e) **Cooperativa de Vivienda:** Tiene por objeto facilitar, a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones.
- f) **Cooperativa de Servicios:** Tiene por objeto satisfacer necesidades específicas y suministrar a sus asociados y a terceros, facilidades en aspectos recreativos, profesionales y técnicos.
- g) **Cooperativa de Transporte:** Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general, mediante la integración de propietarios individuales, colectivos u otros interesados como asociados de la cooperativa.
- h) **Cooperativa de Trabajo:** Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales, obreros, técnicos y profesionales, según su oficio o profesión para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes.
- i) **Cooperativa de Seguros:** Tiene por objeto que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen sus servicios de seguros, sin fines de lucro con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro.
- j) **Cooperativa de Pesca:** Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarles una fuente de ocupación estable y conveniente.
- k) **Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales:** Por razón de sus distintas finalidades, las cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales son las que se ocupan de diversas ramas de la economía y deberán dar cumplimiento a los requisitos propios de cada actividad.
- l) **Cooperativa de Turismo:** Tiene por objeto ofrecerle a sus asociados y a terceros oportunidades de esparcimiento y recreación, disfrutando de un ambiente sano, puro y limpio; administrando locales de recreación o de turismo.
- m) **Cooperativa de Salud:** Es aquella que tiene por objeto ofrecer servicios de salud integral a sus asociados, beneficiarios y terceros.
- n) **Cooperativa Agroforestal:** Su objeto es el de restaurar, proteger y conservar los ecosistemas en beneficio de la sociedad.

Cada cooperativa expresará en su Estatuto la actividad que se propone desarrollar, de acuerdo a su objeto social.

ARTÍCULO 5:

Las personas naturales que determinen constituir una cooperativa cuyo tipo no esté contemplado en el Artículo 4° del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, presentarán la solicitud al IPACOOOP para su evaluación, autorización e inscripción.

CAPÍTULO III**CONSTITUCIÓN Y REGISTRO****ARTICULO 6:**

Toda Cooperativa se constituirá en Asamblea, que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia y Comité de Crédito cuando sea escogido por Asamblea, todo lo cual constará en el acta de constitución. El Acta de la Asamblea Constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.

ARTICULO 7:

Las personas interesadas en la constitución y reconocimiento de una asociación cooperativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar a cabo una reunión preliminar para discutir los objetivos de la organización, asumir los compromisos correspondientes con la futura cooperativa y nombrar un Comité Pre-Cooperativo Provisional compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, quienes tendrán la responsabilidad de convocar a la Asamblea Constitutiva.
- b) Responsabilizar a dicho comité de efectuar la investigación respectiva, para determinar que los interesados realmente tengan el vínculo común de acuerdo al tipo de cooperativa que se desea constituir.
- c) Obtener la asesoría necesaria, para su funcionamiento, de la Oficina Provincial del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- d) Celebrar la Asamblea Constitutiva, con un número mínimo de fundadores que será de veinte (20) asociados, pero el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resolución Ejecutiva, podrá autorizar una cantidad menor.
- e) De esta Asamblea se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, que contendrá los siguientes aspectos:
 1. Nombre y tipo de Cooperativa.
 2. Domicilio.
 3. Objetivos y actividades.
 4. Forma en que será administrada y fiscalizada.
 5. Valor de las aportaciones.
 6. Capital inicial.
 7. Nombre, cédula, firma, nacionalidad y domicilio de los asociados.
 8. Período del ejercicio socioeconómico.
 9. Copia del documento de identidad personal del Presidente y Secretario.

ARTICULO 8:

El Registro de Cooperativas es el ente responsable de expedir las certificaciones, para acreditar la existencia y representación legal de las cooperativas, de las entidades auxiliares del cooperativismo, uniones, centrales, y cualquier otro Organismo Internacional reconocido por IPACOOOP e inscrito en el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 9:

Cada vez que se elijan nuevos directivos, la respectiva Junta se reunirá para distribuirse los cargos. El organismo respectivo remitirá al IPACCOOP, en un término no mayor de treinta (30) días, el Acta de Distribución de Cargos, indicando el nombre de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos, así como el documento de identidad personal de todos los miembros de las juntas o comités elegidos por la Asamblea. De igual manera, se acompañará un extracto del acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. El Acta de Distribución de Cargos debe estar firmado por el Presidente y Secretario de la Junta o Comité respectivo.

ARTICULO 10:

Las entidades cooperativas no podrán adoptar denominación semejante a la de otra ya existente.

ARTICULO 11:

Corresponde al IPACCOOP establecer los requisitos para la calificación, inscripción y certificación de los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 12:

Los actos o contratos, que por su naturaleza requieran inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y en los cuales sean parte las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; las confederaciones, las entidades auxiliares del cooperativismo y los organismos de integración vertical y horizontal, se regirán por las leyes que regulan esa materia.

ARTICULO 13:

Las reformas estatutarias serán propuestas por la Junta de Directores o por un número no menor del 10% de los asociados. Dichas reformas entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

CAPÍTULO IV

ASOCIADOS

ARTICULO 14:

Los asociados que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, responderán con sus aportaciones y la garantía adicional suplementaria si la hubiere, por las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o expulsión.

ARTICULO 15:

Cualquier asociado o la Junta de Directores podrá pedir el nombramiento de una Junta Arbitral para dirimir las diferencias que se suscitaren entre la cooperativa y los asociados o entre los asociados mismos, siempre que tengan relación con la cooperativa.

ARTICULO 16:

Los Asociados que tengan entre si parentesco por afinidad hasta el segundo grado, o de consanguinidad hasta el cuarto grado, no podrán desempeñar Cargos Directivos de manera simultánea.

Se exceptúan el caso en que por razón de baja población en el lugar donde se encuentra ubicada la cooperativa, y la cantidad reducida de asociados; no puedan conformarse los Cuerpos Directivos. No obstante no podrán ser miembros en el mismo Cuerpo Directivo.

El IPACCOOP determinará los casos en que debe aplicarse esta excepción.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 17:

En la Asamblea Ordinaria el tema de Asuntos Varios, será tratado al final de los temas determinados en la convocatoria.

El Tema de Asuntos Varios no será materia a tratar en la Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 18:

La convocatoria a la Asamblea debe realizarse con la debida publicidad, entendiéndose por ésta, la efectuada por los medios regulares de comunicación o la costumbre en el área o circunscripción territorial en que se encuentra la cooperativa.

ARTICULO 19:

La Junta de Directores como la Junta de Vigilancia, según sea el caso disponen de treinta (30) días, para pronunciarse sobre la solicitud que realizan los asociados para convocar a la Asamblea.

ARTICULO 20:

El directivo excluido de su cargo, o que haya renunciado, no podrá ser candidato, hasta que transcurra un (1) año, luego de terminado el período para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 21:

En cada Asamblea Ordinaria o en Asamblea Extraordinaria cuando sea necesario, serán elegidos, un primer, segundo y tercer suplente para la Junta de Directores, dos (2) suplentes para la Junta de Vigilancia y dos (2) suplentes para el Comité de Crédito en los casos en que sean elegidos por la Asamblea. Estos suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia temporal o definitiva que se produzca en el correspondiente ejercicio socioeconómico.

ARTÍCULO 22:

Serán causales para la pérdida de la condición de directivo, las siguientes:

- a) Ausencia a la Asamblea sin causa justificada,
- b) Retirarse de la Asamblea injustificadamente,
- c) Ausencia o retiro injustificado a tres (3) reuniones consecutivas o cuatro alternas durante el año del período del directivo.
- d) La morosidad calificada, en un término de sesenta (60) días.

En cualquier de estos casos, cada Junta o Comité tiene la obligación de llamar al suplente que corresponda, para que cubra la vacante por el resto del período, sin más trámite.

ARTICULO 23:

Los miembros de la Junta de Directores y de la Junta de Vigilancia serán elegidos en Asamblea, en votación nominal o secreta. Ningún asociado, podrá ser elegido ni reelegido en ausencia.

ARTÍCULO 24:

Modificado por el Artículo 4° del Decreto Ejecutivo No. 102 del 26 de septiembre de 2002, y forma parte del texto del Artículo 22 del presente Decreto.

ARTICULO 25:

El Estatuto determinará el número de miembros que integrarán la Junta de Directores. En la Asamblea constitutiva se elegirán en forma escalonada, una parte por un (1) año, otra por dos (2) años y la otra por tres (3) años.

En tales casos, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando la Junta de Directores esté integrada por nueve (9) miembros, se elegirán tres (3) por tres (3) años; tres (3) por dos (2) años y tres (3) por un (1) año.
- b) Cuando sean siete (7) miembros, se elegirán tres (3) por tres (3) años; dos (2) por dos (2) años y dos (2) por un (1) año.
- c) Cuando sean cinco (5) miembros, se elegirán dos (2) por tres (3) años; dos (2) por dos (2) años y uno (1) por un (1) año.

ARTICULO 26:

En los casos que se haga necesario el reemplazo total o parcial de los integrantes de los cuerpos directivos, o que se les haya vencido su período, los nuevos directivos serán escogidos en forma escalonada como en la Asamblea Constitutiva, para no afectar el escalonamiento y mantener los órganos del Gobierno completo. En los casos de reemplazo parcial estos se elegirán de tal forma que no afecten el período de escalonamiento.

ARTICULO 27:

Los miembros de la Junta de Directores, Junta de Vigilancia y Comité de Crédito pueden proceder a la rotación de los cargos cuando lo estimen conveniente para asegurar su mejor funcionamiento. Dicha rotación deberá notificarse e inscribirse en el IPACCOOP, en un término no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 28:

La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los cuerpos directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el Decreto, el Estatuto o cuando incumplan las Resoluciones o Acuerdos, que emanen de la Asamblea.

Cada Junta o Comité tendrá la obligación de suspender mediante resolución motivada hasta la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, a los Directivos cuando incurran en violaciones o causales señaladas en la Ley, en el Decreto o el Estatuto.

ARTICULO 29:

La Junta de Directores, además de lo señalado en la Ley 17 del 1º de mayo de 1997, desempeñará entre otras, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento, así como el estatuto, Reglamentos, acuerdos y políticas que emanan de su seno o de la Asamblea.
- b) Contratar los servicios de un gerente, subgerente, auditor, contralor, asesores legales y cualquier otro servicio técnico especializado, de acuerdo al desarrollo y capacidad de la cooperativa.
- c) Presentar a la Asamblea un informe anual de la gestión realizada durante el Ejercicio Socioeconómico.
- d) Reglamentar el funcionamiento de la cooperativa.
- e) Elaborar planes, proyectos, sistemas adecuados de seguimiento y evaluación.
- f) Expulsar a cualquier asociado cuando existan causales contempladas en el Estatuto.

- g) Aprobar, aplazar o improbar las solicitudes de ingreso y retiro de los asociados, y resolver los recursos de reconsideración en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.
- h) Autorizar el retiro de las aportaciones, sujeto a las limitaciones que establece la Ley y el Estatuto.
- i) Notificar a la Junta de Vigilancia todos los acuerdos aprobados en un término no mayor de dos (2) días hábiles, siguientes a su aprobación.
- j) Reunirse en la forma que lo establezca el Estatuto y las veces que lo crean conveniente y necesario.

ARTICULO 30:

La Junta de Directores, a partir de la vigencia de este Decreto, contará con sesenta (60) días para la elaboración de su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser presentado al IPACOOOP para su calificación y registro.

ARTÍCULO 31:

Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo y en grado de apelación ante la Asamblea.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto que se recurra.

ARTÍCULO 32:

Las regulaciones de funcionamiento de la Junta de Vigilancia, deberán ser elaboradas y aprobadas por este mismo organismo y las pondrá en conocimiento de la Junta de Directores, para luego remitirlas al IPACOOOP para su inscripción.

CAPITULO VI

REUNIONES CAPITULARES Y ASAMBLEA POR DELEGADO

ARTICULO 33:

Cada cooperativa determinará los Capítulos que considere necesarios, tomando en cuenta el número de asociados y la ubicación geográfica de los mismos.

ARTICULO 34:

Los Delegados deberán elegirse en cada Capítulo por votación nominal o secreta para cada Asamblea Ordinaria, y mantendrán su condición de delegados hasta la próxima Asamblea Ordinaria. Ningún delegado podrá ser elegido Directivo en ausencia. Cada Capítulo elegirá la cantidad de delegados conforme lo establecido en su Estatuto.

ARTÍCULO 35:

Las Actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia antes de la Asamblea.

ARTÍCULO 36:

Los delegados que sean elegidos en los Cuerpos Directivos, mantendrán la calidad de delegados hasta que finalice su período como Directivo.

ARTICULO 37:

Los delegados tendrán la obligación de informar a sus representados en un término no mayor de treinta (30) días, los resultados de cada Asamblea por los medios de publicidad regulares, o de la costumbre en el área o circunscripción territorial en que se encuentre el Capítulo.

ARTÍCULO 38:

Para determinar el número de delegados para la Asamblea por Delegados, la cooperativa lo hará en base al número de asociados hábiles.

ARTÍCULO 39:

Las reuniones capitulares sesionaran válidamente con la presencia de la mitad más uno del número de los asociados hábiles del Capítulo. Si pasada una hora de la fijada en la Convocatoria, no se hubiese integrado el quórum podrán sesionar de la siguiente manera:

- a) Los Capítulos que tengan hasta mil (1000) asociados hábiles, podrán sesionar válidamente con un quórum de 20% de sus asociados hábiles.
- b) Los Capítulos con un número de miembros superior a mil (1000) asociados, podrán realizar sus reuniones con la asistencia del 10% de sus asociados hábiles, siempre que este número no sea inferior a doscientos (200) asociados.

Si aún no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la Reunión Capitular para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes; en esta segunda fecha la Reunión Capitular se realizará con los asociados que asistan, siempre y cuando el quórum no sea inferior al número de delegados que deban elegirse.

ARTÍCULO 40:

La Asamblea por Delegados sólo tendrá validez cuando asista más de la mitad de los delegados correspondientes.

ARTICULO 41:

Las reuniones capitulares serán convocadas por la Junta de Directores, o de acuerdo a lo que establece el Artículo 38 de la Ley 17 del 1º de mayo de 1997.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 42:

Las Juntas Arbitrales seguirán los trámites contemplados en la Ley 17 del 1º de mayo de 1997, el presente Decreto, el estatuto o en su defecto por el derecho común.

ARTICULO 43:

La Junta Arbitral estará integrada por tres (3) árbitros, cada parte nombrará una y éstas a su vez, nombrarán el tercero que presidirá la Junta de Arbitraje.

ARTICULO 44:

Las Cooperativas que formalicen Convenios, Pactos o Contratos con el modelo de integración horizontal establecerán en dichos documentos las condiciones y los límites dentro de los cuales se desarrollará tal gestión, los organismos que los suscriben, la forma de sufragar los gastos que

demande su sostenimiento, el procedimiento de administración; y cualquiera otro requisito que las partes acuerden.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 45:

Las Cooperativas y las Federaciones consignarán, para el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, una partida como un compromiso por pagar en sus libros, consistente en el 5% de los excedentes netos obtenidos en el ejercicio socioeconómico.

- a) Las cooperativas presentarán al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a más tardar, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, una declaración con los Estados Financieros detallados en los formularios que para tal efecto se retirarán en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- b) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, al recibir las declaraciones, procederá al registro de los montos individuales por cobrar. Si se comprobaran errores aritméticos o ajustes de aumento o disminución de los excedentes obtenidos y declarados, se remitirán las correspondientes notas de débito o crédito para su corrección con el detalle de las causas que motivan dichos cambios.
- c) El monto por cobrar puede ser pagado de contado o en tres partidas no menores a la tercera parte del monto total, en cuyo caso, los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: el primero, tres (3) meses después del cierre del Ejercicio Socioeconómico; el segundo, al sexto (6) mes y el tercero al noveno (9) mes.
- d) Si el pago de alguna de las partidas se verificara después de la fecha de vencimiento, la Cooperativa pagará una multa equivalente al 10% sobre el saldo moroso de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 24 del 21 de julio de 1980. En ningún caso, este 10% excederá de mil balboas (B/.1,000,00).

ARTÍCULO 46:

Constituyen Títulos Valores: Los valores comerciales negociables, los bonos, las acciones, los certificados de deudas o de participación.

ARTÍCULO 47:

La expedición de certificados de inversión y títulos valores, estará sujeto a lo siguiente:

- a) La Cooperativa previa autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y en cumplimiento de las Leyes que rigen la materia emitirá únicamente la cantidad de Certificados de Inversión y Títulos Valores que el estudio económico determine.
- b) La emisión de Certificados de Inversión y Títulos Valores deberá ser aprobada por la Asamblea y los mismos contendrán la siguiente información; nombre y dirección de la Cooperativa emisora; valor del certificado; monto y forma de pago del interés; fecha de vencimiento; número y fecha de la resolución de aprobación por la Asamblea; propósito de la emisión; firmas del Presidente y del Tesorero de la Cooperativa; número y fecha de la resolución de autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Las Cooperativas llevarán un registro de los tenedores de los Certificados de Inversión y Títulos Valores que emitan.
- c) El comprador de los Certificados de Inversión y Títulos Valores, no tendrá derecho a voz ni voto en la toma de decisiones de la Cooperativa.

- d) El interés pagado sobre los Certificados de Inversión y Títulos Valores no podrá ser mayor que la tasa de interés mínima vigente en el mercado.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 48:

La Cooperativa en estado de disolución sólo conserva su existencia jurídica para los efectos de liquidación y todos los documentos que emanen de la misma deben expresar que se encuentra en proceso de liquidación.

ARTICULO 49:

Al designarse la comisión liquidadora de una Cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su instalación, deberá publicarse un Edicto por cinco (5) días consecutivos, en un diario de circulación nacional; además de fijarlo en el domicilio de la Cooperativa, el cual contendrá el nombre de la Cooperativa, la causa de la liquidación y disolución, el término del que disponen los interesados para hacer valer sus derechos, el nombre y domicilio de los liquidadores, que deberá ser incorporada al expediente respectivo.

ARTICULO 50:

A partir de la última publicación del Edicto, las personas naturales o jurídicas, dispondrán del término de treinta (30) días calendario para hacer valer sus derechos ante la comisión liquidadora. Transcurrido este término, se considerará extinguido todo derecho contra la Cooperativa.

CAPÍTULO X

ENTIDADES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO

ARTICULO 51:

Las entidades auxiliares del cooperativismo complementan con actividades específicas a las organizaciones cooperativas y sus asociados en el desarrollo cooperativista del país, canalizando recursos técnicos, filosóficos y financieros.

ARTICULO 52:

Las entidades auxiliares del cooperativismo podrán ser constituidas por personas naturales o jurídicas de conformidad con lo que dispone la Ley 17 del 1º de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de las Cooperativas. El IPACCOOP determinará las pruebas que se necesiten para comprobar la existencia y naturaleza de las personas jurídicas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 53:

El reconocimiento, inscripción y fiscalización de las entidades auxiliares del cooperativismo será de la competencia del IPACCOOP, según lo dispone la legislación panameña.

ARTICULO 54:

Por su característica especial, las entidades auxiliares del cooperativismo establecerán en su Estatuto, la estructura administrativa y financiera que les permita funcionar y cumplir sus objetivos con eficacia. El IPACCOOP aprobará o improbará los Estatutos, así como los cambios o modificaciones que se le introduzca a éstos.

ARTICULO 55:

Las entidades auxiliares del cooperativismo, enviarán anualmente al IPACCOOP, copia de su Memoria, que le servirá de base para verificar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos bajo los cuales obtuvo su personería jurídica y reconocimiento por parte del Estado Panameño.

ARTICULO 56:

Las entidades auxiliares del cooperativismo cuyo radio de acción sea nacional o internacional o ambas, deberán aportar a la República de Panamá, beneficios de orden económico, financiero y filosófico dentro del movimiento cooperativo nacional.

ARTÍCULO 57:

Al igual que en las Cooperativas en las entidades auxiliares del cooperativismo la representación legal la ejercerá el Presidente.

CAPITULO XI

FISCALIZACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 58:

Al practicar la intervención, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo fijará, en los locales de la Cooperativa, un aviso señalado el día y la hora en que se hizo efectiva la intervención. La notificación se entiende realizada con la colocación del mencionado aviso.

ARTICULO 59:

El Interventor tendrá las responsabilidades civiles y penales que las leyes prevén.

Quedará facultado para:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones.
- b) Emplear el personal auxiliar necesario.
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la Cooperativa.
- d) Iniciar, defender y proseguir en nombre de la Cooperativa, cualquier acción o procedimiento en el que ésta sea parte.
- e) Recibir las instalaciones, los bienes, los activos y pasivos de la Cooperativa a beneficio de inventario y remitir al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, copia del informe.
- f) Realizar todas las comunicaciones respectivas donde se hace constar dicha designación y su alcance.
- g) Ejercer cualquier otra función, que como interventor tenga o pueda tener de acuerdo a la naturaleza de la intervención y las que sean asignadas en forma especial por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- h) Remitir un informe mensual de alcance, logros o de realizaciones sobre la intervención al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- i) Recomendar cuándo debe cesar la intervención y al final de su ejercicio ofrecer un informe consolidado sobre la misma.

ARTICULO 60:

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, hará las comunicaciones y notificaciones de la designación del interventor a las distintas autoridades y oficinas públicas o privadas que tengan relación con la Cooperativa intervenida.

Todas las acciones del interventor, deben ser coordinadas previamente con la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

ARTICULO 61:

Los bienes de la Cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la misma.

ARTICULO 62:

En la resolución que decreta la intervención, se designará al Interventor, a fin de que ejerza privativamente representación legal, administración y control de la Cooperativa intervenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 17 del 1º de mayo de 1997. El Interventor deberá informar a la Dirección Ejecutiva del progreso de su gestión.

CAPITULO XII

REGISTRO DE INFORMES DE ACTIVIDADES

ARTICULO 63:

Los Estados Financieros serán remitidos al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por el representante legal de la Cooperativa y deberán ser rubricados por el gerente, contador o el auditor y a falta de éste último, por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa.

ARTICULO 64:

Las cooperativas, federaciones, la confederación y las entidades auxiliares del cooperativismo deberán incluir en la memoria, un informe de las obras y servicios ejecutados en beneficio de la comunidad.

CAPITULO XIII

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 65:

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, sancionará a las cooperativas, federaciones, la confederación y las entidades auxiliares del cooperativismo en los siguientes casos:

- a) Cuando realicen su Asamblea Ordinaria después de los noventa (90) días que señala la Ley.
- b) Cuando remitan, tardíamente, al Registro de Cooperativas, los documentos para su inscripción.
- c) Por incumplimiento en la remisión de los informes, que según la Ley y este Reglamento, deben enviar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- d) Cuando las cooperativas, las federaciones, la confederación y las entidades auxiliares del cooperativismo, no lleven los libros sociales y contables que exige la Ley y su Reglamento.
- e) La falsedad o alteración en la presentación de los Estados Financieros de las Cooperativas, con el objeto de disminuir los compromisos económicos que establece la Ley o para calificarse para la obtención de créditos o financiamientos.

- f) Por comprobadas irregularidades administrativas en el manejo de la empresa cooperativa o por cualquier otra falta a la Ley y al presente reglamento.

ARTICULO 66:

Las acciones u omisiones anotadas en el artículo anterior, serán sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas hasta de mil balboas (B/.1,000.00), según la falta cometida.
- c) Intervención administrativa, cuando se den los supuestos determinados en la Ley 17 del 1º de mayo de 1997.

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, procederá a la aplicación de las sanciones, quedando facultado para imponer las mismas, según la gravedad de la falta cometida y sin que tenga que ajustarse forzosamente al orden señalado en el presente artículo.

ARTICULO 67:

Las faltas, acciones u omisiones sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, serán comprobadas por éste, por medio de supervisiones contables, financieras, administrativas, legales o auditorías, según sea el caso.

ARTICULO 68:

La medida se formalizará mediante Resolución Ejecutiva, que será notificada a la Cooperativa sancionada, por medio de la oficina provincial, a través de los medios comunes.

La renuencia a la recepción de la notificación por parte de la Cooperativa, se resolverá colocando copia de la Resolución en la puerta del domicilio legal de la Cooperativa.

ARTICULO 69:

El ente afectado podrá recurrir la acción de acuerdo al procedimiento administrativo y presentará el o los recursos ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, o ante la Junta Directiva del IPACOOOP.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 70:

El incumplimiento por parte de las Cooperativas, de las federaciones, de la confederación y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con los Artículos 68 y 69 de esta misma excerta y el Artículo 135 de la Ley 17 del 1º de mayo de 1997.

ARTICULO 71:

Serán nulos los acuerdos aprobados por la Asamblea que sean contrarios a la Ley, al presente Decreto o al Estatuto.

El Director Ejecutivo del IPACOOOP, declarará de oficio o, a solicitud de tercera persona, la nulidad de los acuerdos que no hayan cumplido con las formalidades legales.

ARTÍCULO 72:

Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas